

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0489/2021.

EXPEDIENTE: 0166/2020 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Se tiene por recibido el cuaderno del recurso de revisión **0489/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO** y de los integrantes del Cabildo, así como el **Regidor de Obras Públicas, autoridades del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca**, promovido en contra de la parte relativa del acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0166/2020** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, apoderado legal de *********, en contra del Cabildo Municipal de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, integrado por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Salud, Regidora de Educación, Regidor Agropecuario, Regidor de Turismo, Regidor de Cultura y Deporte y Regidora de Ecología, autoridades del citado Municipio; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO** y de los

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

integrantes del Cabildo, así como el Regidor de Obras Públicas, autoridades del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, interpusieron en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es el siguiente:

[...]

En relación al primer escrito del **Presidente Municipal, Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras Públicas, autoridades del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca**, mediante el cual pretenden dar contestación a la demanda de nulidad interpuesta en su contra, y toda vez que contestan de manera conjunta, esta Sala Unitaria advierte que no obra en autos la pieza postal relativa a la notificación realizada al **Síndico Procurador Municipal**, por lo tanto, y a efecto de evitarle daños y perjuicios de difícil reparación en su contra, **se reserva acordar** el escrito de cuenta; y se **requiere al Encargado de la Oficina de Correos de México, con residencia en esta Ciudad**, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente aquel en que surta efectos su notificación, **exhiba** ante esta Sala Unitaria, la pieza postal número *********, la cual corresponde al oficio número *********, **apercibido** que para el caso de omisión, se le impondrá una **multa** de cinco Unidades de Medida y Actualización Diaria, equivalente a **\$*******), cantidad que resulta de multiplicar \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), que resultan ser las Unidades de Medida y Actualización Diaria, por los días de multa; lo anterior con fundamento en los artículos 155, fracción I, y 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado; en relación con el diverso 127, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al a Ley de la Materia. - - - - -

[...]

Por otra parte, visto el estado procesal que guardan los autos, de ellos se advierte que mediante proveído de veinticinco de abril del presente año, se admitió a trámite la demanda de nulidad de la parte actora, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas **Regidor de Salud, Regidora de Educación, Regidor Agropecuario, Regidor de Turismo, Regidor de Cultura y Deporte, y Regidora de Ecología, autoridades del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca**, para que dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente aquel en que surtiera efectos su notificación diera contestación a la demanda de nulidad interpuesta en su contra; y toda vez que las citadas autoridades, fueron debidamente notificadas el seis de julio de la anualidad que transcurre, como consta en las piezas postales número *********, por lo tanto el término de **nueve días hábiles** transcurrió del ocho de julio al veintidós de septiembre siguiente, descontándose el período comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veintiuno, por haber correspondido al primer período vacacional que gozó este Tribunal; así como los períodos del tres al veinte de agosto, del veintitrés de agosto al tres de septiembre, y del seis al catorce de septiembre de dos mil veintiuno mediante Acuerdos Generales AG/TJAO/7/2021, AG/TJAO/8/2021, AG/TJAO/9/2021, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el SARS-Cov-2 (CONVID-19), sin que corrieran plazos y términos, del quince al diecisiete de septiembre del año en curso, por motivo de la Conmemoración de la Independencia, y los días dieciocho y diecinueve de septiembre del año en curso, por haber correspondido a los días sábado y domingo, días inhábiles para este

*Tribunal; y siendo un hecho notorio de que hasta el día de hoy no obra constancia alguna de que hayan hecho contestación alguna, se les hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de veintiocho de abril del año en curso, en consecuencia, se tiene al **Regidor de Salud, Regidora de Educación, Regidor Agropecuario, Regidor de Turismo, Regidor de Cultura y Deporte, y Regidora de Ecología, autoridades del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en el artículo 183, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado (sic).**-----
[...]"*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de agosto de dos mil veintiuno; 120, 125, 127, 129,130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata del recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0166/2020.** - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de las autoridades recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlo al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de*

legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. - Manifiestan los recurrentes que les causa agravio la parte conducente del acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.—La transcriben-

Lo anterior, en virtud de quien compareció a dar contestación a la demanda, bajo la figura de Síndico Procurador y Representante Legal del Ayuntamiento, lo hizo en representación de los integrantes del Cabildo en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual transcriben; asimismo, señalan como apoyo la Tesis Jurisprudencia con rubro: “*PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.*” - - - -

En conclusión, indican que el acuerdo recurrido no fue emitido conforme a derecho, por lo que solicitan a esta Sala Superior proceda a revocarlo. - - - - -

Antes de entrar al estudio del agravio manifestado por la autoridad recurrente, esta Sala Superior considera necesario precisar que el artículo 236, fracción VII¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que las sentencias de primera instancia podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de revisión. - - - - -

En el mismo orden de ideas, el artículo 163 de la misma Ley establece: - - - - -

“ARTÍCULO 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

¹ **ARTÍCULO 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior. Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: ...
VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

b) La autoridad en el juicio de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

El precepto legal antes citado define claramente que las partes en el juicio contencioso administrativo son: *el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado.* - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En esa tesitura, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente: - - - - -

- 1) Mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil veinte ante la oficialía de partes común de este Tribunal, *********, demandaron la excesiva cuantificación de impuestos para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento comercial, así como de otros impuestos que emanan de la expedición de dicha licencia, sin que exista un debido mecanismo de cuantificación y base gravable.
- 2) Mediante acuerdo dictado el veinte de noviembre de dos mil veinte, la Cuarta Sala Unitaria requirió a los actores para que aclararan su demanda, señalando si era su deseo demandar el contenido del oficio *********, de fecha nueve de octubre del citado año, emitido por el Presidente Municipal, Síndico

² “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares.

Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Salud, Regidora de Educación, Regidor Agropecuario, Regidor de Turismo, Regidor de Cultura y Deporte y Regidora de Ecología, autoridades del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, y de ser afirmativo, formularan conceptos de impugnación en contra de dichas autoridades.

- 3) Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Primera Instancia requiere nuevamente a los actores, para que exhibieran cinco juegos de copias simples de su demanda de nulidad, a efectos de poder notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas.
- 4) Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **admitió** a trámite la demanda interpuesta por *********, **apoderado legal de *******, en contra de la cuantificación excesiva de impuestos para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento comercial, la incorrecta tributación por considerarla excesiva, doble tributación, indebida cuantificación y proporcionalidad para la obtención de la citada licencia, así como el contenido del oficio ********* de nueve de octubre de dos mil veinte, y con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Salud, Regidora de Educación, Regidor Agropecuario, Regidor de Turismo, Regidor de Cultura y Deporte y Regidora de Ecología, autoridades del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, para que en el plazo legal de nueve días hábiles, dieran contestación a la demanda, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendría por contestada en sentido afirmativo.
- 5) El doce de julio de dos mil veintiuno, la Primera Instancia dicta un acuerdo en el que requiere al Encargado de la Oficina de Correos de México, para que exhibiera las piezas postales correspondientes a los oficios con los cuales se ordenó notificar

y emplazar a las autoridades demandadas.

- 6) Por auto de ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Primera Instancia reserva acordar el escrito de contestación de demanda del Presidente Municipal, Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras Públicas, autoridades del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, en virtud de que no obra en el expediente la pieza postal del oficio con el cual se ordenó notificar y emplazar al Síndico Procurador Municipal, por lo que requiere al Encargado de la Oficina de Correos de México; asimismo, tiene contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario a las autoridades demandadas Regidor de Salud, Regidora de Educación, Regidor Agropecuario, Regidor de Turismo, Regidor de Cultura y Deporte y Regidora de Ecología, autoridades del Ayuntamiento Constitucional de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, en virtud de que no dieron contestación a la demanda.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

De los puntos anteriormente descritos, se advierte que la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el acuerdo recurrido dictado el ocho de octubre de dos mil veintiuno, reservó acordar el escrito presentado por el Presidente Municipal, Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras Públicas, autoridades del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, mediante el cual pretendían dar contestación a la demanda de nulidad interpuesta en su contra, en virtud de que lo hacen de manera conjunta y no obra en autos la pieza postal relativa a la notificación realizada al Síndico Procurador Municipal; lo que denota que la *A quo*, todavía no ha proveído respecto del contenido del escrito de contestación de demanda de dichas autoridades; y por tanto, aun no se les tiene reconocida su personalidad como demandadas. - - - - -

Por tanto, quienes hoy promueven el recurso de revisión, no cuentan con *legitimación* para impugnar la determinación de la Primera Instancia, al no haber sido reconocida todavía su personalidad como autoridades demandadas, tomando en consideración la reserva de su escrito de contestación de demanda. - - - - -

En ese sentido, debe entenderse a la *legitimación* en su aspecto

general como la aptitud de ser parte en un proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión, que tratándose del recurso de revisión, sólo incumbe a quien puede ocasionarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la resolución impugnada le agravie directamente, para así, ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión. - - - - -

Al respecto, es aplicable al caso que nos ocupa, la tesis I.8o.A.139 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro digital: 167181 Novena Época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: *legitimación ad causam* (legitimación en la causa) y *legitimación ad processum* (legitimación procesal). La *legitimación ad causam* se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. - - - - -

Por su parte, la *legitimación ad processum* o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de

quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditación en el juicio implica un presupuesto procesal. - - - -

En esas condiciones, se advierte que el **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO** y de los integrante del Cabildo, así como el **Regidor de Obras Públicas, autoridades del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca**, carecen de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión en contra de la parte relativa del acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, porque todavía no se ha acordado respecto del contenido de su escrito de contestación de demanda y por tanto, aun no se les tiene reconocida su personalidad como autoridades demandadas. - - - - -

Sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro digital 169271, Novena Época, Tesis: VI.3o.C. J/67, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, de rubro y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Así como la Jurisprudencia con número de registro digital: 196956, Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 351, que indica:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le

conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **DESECHAR** el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, por falta de legitimación del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO y de los integrantes del Cabildo, así como el Regidor de Obras Públicas, autoridades del Municipio de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca;** por tanto, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortes López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS